

SELLO 4º
40. MRS.



AÑO DE
1824

honrada y pero tampoco queda el que no debió de
 modo alguno desumpenar sinofante escrago sin
 dedito de esta corporacion que lo tolera, y que si se
 hubiera hecho presente a las autoridades que se
 lo concedieron, no y de cesar lo hubieran continua-
 do, por ende la diputacion de Sta. Lucia, como de
 las que componen esta jurisdiccion, no deve ni pue-
 de tener prerrogativa con respecto a las demas, y
 con vesacion directa a los diputados nombrados
 por V. S. que ejercen una jurisdiccion pedanea, sin
 que solo y dno nombra un celador que gobierne
 y cumpla la autoridad de aquellos, o muy bien pre-
 tenda que los facultados por el R. y S. no cono-
 se a ellos subordinados, como lo ha estado, y por
 lo tanto los S. J. de Capitan de V. S. q. patentiran
 de estas facciones al Sr. Gobernador. Alcedore en se-
 guencia a que se corte de las una introduccion que
 si bien pudo tener un fin directo, desuena en in-
 directo contra la ley, y el dno de V. S. que tiene
 quien desumpenar dho. cometido qual son los
 Diputados. Cartagena 14. de Febrero de 1824 =
 Justitia Augusto = Fran. w. Luita. = Tentendido
 por este Ayuntamiento. Acuerdo. Se conforma
 con el contexto del decreto reformador y se

